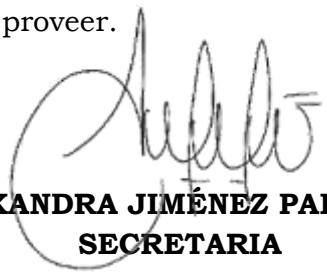


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 2021-00077 de DORIS VIVIANA MANCIPE MORENO en contra de FAMISANAR E.P.S. y PROTECCIÓN A.F.P., Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe anterior, se observa que la accionante presentó nuevo escrito dentro del presente incidente solicitando lo siguiente:

1. Que se ordene a PORVENIR S.A., reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el 21/02/2021 hasta el 12/06/2021, por ser en esta fecha la culminación del día 540.
2. Que se ordene a FAMISANAR EPS “reconocer su responsabilidad y no abstenerse del pago de incapacidades posteriores al día 540.”

Así las cosas, sea lo primero indicar que en la sentencia de tutela emitida el pasado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fol. 8 -19 PDF 001), se dispuso ordenar en cuanto al pago de incapacidades, respecto de FAMISAR EPS y PROTECCIÓN S.A., lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a FAMISANAR E.P.S., a través de su representante legal ELIAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, que proceda a pagar las incapacidades reconocidas e insolutas a favor de la demandante desde el 17/04/2020 hasta el 16/05/2020, por un total de 30 días.

CUARTO: ORDENAR a PROTECCIÓN A.F.P., a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, que proceda a pagar las incapacidades reconocidas e insolutas a favor de la demandante desde el 23/07/2020 hasta el 20/02/21, EXCEPTO la generada desde el 03/08/2020 hasta el 04/08/2020, la cual corresponde al diagnóstico M658 y por ende su pago está a cargo de la ARL SURA, de conformidad con las razones previamente expuestas.

Es decir, las incapacidades se ordenaron a pagar así:

- FAMISANAR EPS: del 17/04/2020 a 16/05/2020.
- PROTECCIÓN S.A.: del 23/07/2020 a 20/02/2021.

En segundo lugar, en auto de dieciocho (18) de marzo del presente año (PDF 35), después de realizar el análisis de las pruebas allegadas, se logró verificar el pago de las incapacidades ordenadas a pagar a FAMISANAR EPS S.A.S. y PROTECCIÓN S.A., por lo que, al comprobarse el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela, se dispuso el cierre del incidente de desacato frente a estas dos incidentadas.

Igualmente, al verificarse el cumplimiento de la orden de tutela por parte de las incidentadas, el Despacho corroboró nuevamente el historial de incapacidades aportado dentro de la acción de tutela, aportado por la accionada FAMISANAR EPS dentro de su contestación (fol.22-26) y se observa que en este se señala que corresponde al registro de incapacidades generadas desde el 22/07/21 a 20/02/21.

Por lo anterior, se evidencia que las incapacidades hoy reclamadas, estas son, las emitidas desde el 21/02/21 a 12/06/2021 y las generadas más allá del día 540, no estaban relacionadas en el historial que en ese momento era reciente y que sirvió de base para la sentencia de tutela. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la sentencia fue emitida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por ende, la mayoría de las incapacidades que hoy se reclaman fueron posteriores a dicha decisión, por lo que no era posible que el Despacho ordenara el pago de dichas incapacidades cuando estas aún no se habían generado; y en relación a los días de incapacidad previos a la sentencia (21/02/21 a 22/02/2021), nunca se tuvo conocimiento de las mismos como quiera que la actora no informó que en ese momento se encontrara incapacitada, así como tampoco aportó prueba de la emisión de alguna incapacidad generada días previos a la emisión de la sentencia, por ello, tampoco fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho dentro de la sentencia de tutela.

En conclusión, para el Despacho con las pruebas aportadas en su momento, se logró la verificación plena del cumplimiento de la orden de tutela dada a FAMISANAR EPS S.A.S. y PROTECCIÓN S.A., toda vez que en la decisión proferida dentro de la acción de tutela, la orden fue dada de manera concreta y específica, no abierta, es decir, se dio orden expresa sobre cuáles eran las incapacidades a pagar y no se dispuso el pago de las que se siguieran generando a futuro, por consiguiente, no es posible ahora, dentro de este incidente, emitir una nueva orden de pago a las incidentadas. Por lo expuesto se abstendrá de iniciar el trámite formal de desacato.

Aunado a lo anterior, la sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue impugnada y resuelta en segunda instancia por parte del JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien por medio de decisión de cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), confirmó la providencia de primera instancia, por lo que tampoco en dicha instancia se ordenó el pago de incapacidades futuras.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d076a6171ce55e652d873fb1c4e3696276d4bd6e5009172be3ef749d9a2e523

Documento generado en 07/10/2021 11:41:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**